



EJECUTIVO: 08001-40-53-003-2019-00704-00
DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES S.M. S.A.S. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que la demandada INVERSIONES S.M. S.A.S. otorgó poder especial al Dr. GIANFRANCO NUCCI DEWDNEY, quien solicitó la terminación del presente proceso y cita para la entrega al Despacho de las llaves que corresponden al inmueble objeto de litigio. Sírvase resolver. Barranquilla, Primero (01) de marzo de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado en la secretaría de este Despacho el 27 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandada allegó poder otorgado por el señor MAILLO SONEN RAMOS en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES S.M. S.A.S., manifestó que no ha sido posible la entrega del inmueble objeto del presente proceso y que a través de la empresa de correo Servientrega la demandada envió las llaves del local objeto de litigio a la demandante SALES INMOBILIARIA S.A., razón por la cual solicita al Despacho agendar cita con el fin de hacer la entrega de las llaves del mencionado bien y dar por terminado el presente proceso.

En primer lugar, según el artículo 300 del Código General del Proceso: *“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”* (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 301 inciso segundo ibídem establece: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, (...)”*

En ese orden de ideas, se tiene que dentro del presente proceso el señor MAILLO SONEN RAMOS actúa en nombre propio y como representante de la sociedad INVERSIONES S.M. S.A.S., ambas personas en calidad de demandadas, por lo que se les considera como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

En ese sentido y comoquiera que el señor MAILLO SONEN RAMOS, actuando en calidad de representante legal de la sociedad demandada INVERSIONES SM S.A.S. confirió poder al



abogado GIANFRANCO NUCCI DEWDNEY para que la represente dentro del presente asunto, se entiende que tanto el señor MAILLO SONEN RAMOS como INVERSIONES SM S.A.S. figuran como una sola parte para efectos de tenerlos por notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado al interior del proceso que ocupa la atención del Despacho.

Por otro lado, en el marco del proceso civil, su terminación puede darse manera normal o anormal. En ese sentido, la terminación normal se da como consecuencia de la emisión de la sentencia mediante la cual el operador judicial “provee la solución respecto de la cuestión problemática planteada.”¹, la cual debe contener “el examen crítico de las pruebas con explicación de la conclusiones que obtenga el juez respecto de los hechos relevantes para resolver el caso, y la exposición de los razonamientos jurídicos que subyacen a la decisión que se adopta, con indicación de los fundamentos dogmáticos, constitucionales, legales y de equidad que la respalden.”²

Por otro lado, el Código General del Proceso establece bajo un título único los eventos de terminación anormal del proceso tales como la transacción y el desistimiento, sin embargo el mismo ordenamiento procesal prevé otras causales de terminación anormal del mismo, a saber: la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente o de compromiso o clausula compromisorio, la celebración de una conciliación, el fallecimiento de unos de los cónyuges dentro del proceso de divorcio, entre otros. De manera que, si bien es cierto mediante estas formas extraordinarias se pone fin al proceso el contenido sustancial de la decisión difiere totalmente de aquel que debe plasmarse en la sentencia.

En virtud de lo expuesto, el Despacho no accederá a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada en el sentido de dar por terminado el presente proceso, comoquiera que no se verifican ninguno de los supuestos que dan lugar a la terminación del proceso ya sea forma ordinaria o extraordinaria.

De otra arista, revisado el expediente se constató que efectivamente la parte demandante no ha cumplido con las diligencias de notificación del auto que admitió la demanda de la referencia a la demandada VERONICA PATRICIA MASSARD REYES; sin que a la fecha, estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por lo tanto, se le requerirá a fin de que cumpla con dicha carga procesal, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Finalmente, el Despacho no accederá a la solicitud de agendamiento de cita para la entrega de las llaves del local objeto de litigio, teniendo en cuenta que la parte demandada manifestó en el escrito que antecede que hizo envío de las mismas a SALES INMOBILIARIA S.A. a través de la empresa de correo Servientrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

¹ M.E. Rojas Gómez. “Lecciones de Derecho Procesal” Tomo 1 Teoría del Proceso, Bogotá, Esaju, 2017, pp. 274

² M.E. Rojas Gómez. “Lecciones de Derecho Procesal” Tomo 2 Procedimiento Civil, Bogotá, Esaju, 2017, pp. 340 a 341



RESUELVE

1. Reconocer al abogado GIANFRANCO NUCCI DEWDNEY, como apoderado judicial de INVERSIONES SM S.A.S.
2. Téngase por notificado por conducta concluyente a los demandados MAILO SONEN RAMOS y a INVERSIONES SM S.A.S. de todas las providencias dictadas dentro del proceso, a partir del día en que se notifique la presente providencia.
3. Envíese por secretaria las copias de la demanda y sus anexos a los demandados MAILO SONEN RAMOS e INVERSIONES SM S.A.S., a través del correo electrónico institucional del Despacho, remitiéndolo a la dirección electrónica señalada para notificaciones judiciales: gian11nucci@yahoo.com
4. No acceder a la solicitud de terminación del proceso formulada por el apoderado judicial de la demandada INVERSIONES SM S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
5. Requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal correspondiente, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.
6. No acceder a la solicitud de agendamiento de cita para la atención presencial elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Código de verificación:

1b4a14f0ca984a21474d5352f48548ae0bbfb0a4fe352274b89e2950a95f7c7

Documento generado en 01/03/2021 04:30:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>